

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-01/2024

SOLICITUD: 330031823000393

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, vinculada a la primera sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud de información admitida en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330031823000393 requiriendo:

"Solicito toda la información pública relacionada de cómo se llevó a cabo el concurso de oposición con número de concurso CO.I.CBI.a.004.23 durante el periodo de 14/03/2023-16/10/2023.

En particular requiero los nombre de todos los miembros de la comisión dictaminadora y demás personas involucradas en el proceso de evaluación, todas la evaluaciones individuales, las reglas que se utilizaron para llevar a cabo dicho proceso de evaluación, y cualquier otro documento que plasme la discusión que llevó a declarar el resultado como "plaza desierta".

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the vertical text "S.H. 20" and several illegible signatures.

Solicitud que toda la información se me haga llegar en expresiones documentales.”

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio UT.SI.0393.1.2023, solicitó a la Comisión Dictaminadora del Personal Académico en el Área de Ciencias Básicas, la búsqueda de información e indicar si es pública, o bien, susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, para que de manera fundada y motivada lo hiciera saber al Comité de Transparencia para los efectos conducentes.

CUARTO. Respuesta al requerimiento de información. El ocho de enero de dos mil veinticuatro la dependencia universitaria remitió su respuesta y compartió el proyecto de versión pública de las expresiones

De H. S. J.

5/23

f

✓

documentales requeridas, indicando:

"La versión pública de los documentos se elaboró de conformidad los artículos 111 y 116 de la LGTAIP; 108 y 113, fracción 1, de la LFTAIP, y 17 y 23, fracción 1, del RETRA, donde se estipula que cuando se requiera información universitaria que contenga datos clasificados como confidenciales, se deberán elaborar las versiones públicas de los documentos en las que se testen estos datos, y que los datos personales son considerados como información confidencial."...(sic)

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del año en curso.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide acceso a la

Handwritten notes and signatures on the right margin:
- Top: "Revisado"
- Middle: "Revisado"
- Bottom: "Revisado"
- Bottom: "Revisado"

información del concurso CO.I.CBI.a.004.23, el nombre de todos los miembros de la comisión dictaminadora y personas involucradas en el proceso de evaluación, las evaluaciones individuales, las reglas que se utilizaron para llevar a cabo el proceso de evaluación, o cualquier otro documento que plasme la discusión que se llevó a cabo para declarar la plaza desierta.

Para confirmar o no la clasificación de información confidencial propuesta por la dependencia universitaria de los datos que aparecen en las diversas expresiones documentales que dan y darán respuesta a la solicitud de acceso a información, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la

Handwritten notes and signatures on the right margin:
Dr.
S.H.S.
[Signature]
[Signature]

información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

Handwritten notes on the right margin: "de H. S. J. de O." and "f".

En la Solicitud de Información 330031823000393, y de las expresiones documentales remitidas por la dependencia generadora se logra advertir información confidencial. En tal sentido, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, sí se actualiza el supuesto de información confidencial ya que se advierten datos como:

- Nombre y firma de terceras personas

Handwritten notes and signatures on the right margin:
- Top: A large, stylized signature.
- Middle: The text "De H. S. J." written vertically.
- Below: A smaller signature.
- Further down: A horizontal line.
- Bottom: A circular stamp or signature.

- Nombre y datos de concursantes no ganadores
- Identidad de pensamiento, opiniones y/o ideología, plasmados por particulares respecto de un hecho particular.
- Evaluaciones de personas no ganadoras

a) Perspectiva Específica. Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se define como datos personales a *“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”*. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de los siguientes datos de carácter confidencial.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "Ortiz" and other illegible markings.

<p>Identidad de pensamiento, opiniones y/o ideología, plasmados por particulares.</p>	<p>De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando el criterio orientador de la Resolución RRA 20805/22 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la identidad de pensamiento, opiniones y/o ideología plasmados por las personas respecto de un hecho particular constituye información confidencial, pues se le asocia a una persona identificada o identificable, y las narraciones de hechos constituyen la decisión del participar en un proceso.</p> <p>En ese sentido, se considera que cuestiones la identidad, pensamientos, opiniones y/o ideología de personas físicas identificadas, que el sujeto obligado obtuvo durante el proceso de resolución de la falta denunciada, constituye información de carácter personal, lo cual únicamente compete conocer a sus titulares. Lo anterior, en tanto que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de los hechos investigados constituye información confidencial, ya que toda la información relacionada con los hechos hace reconocible a la persona física identificada o identificable y hechos particulares que le sucedieron. Es decir, la información obtenida de las entrevistas hechas a los testigos es información confidencial debido a que en la narración de hechos se hacen identificables lugares, personas y víctimas diversas, entre otros datos que vinculados al denunciante lo hacen plenamente identificable tanto a éste como a los testigos. Esto es, como se precisó previamente, se vulnera el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, así como el grado de relación de una persona física con una situación jurídica determinada. En este tenor, se concluye que la identidad, pensamientos, opiniones y/o ideología, plasmados por particulares respecto de un hecho en particular, constituye información confidencial.</p>
<p>Evaluaciones de personas no ganadoras</p>	<p>De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando de manera orientadora la resolución RDA 2965/16 emitida por el pleno del INAI, los resultados de calificaciones o evaluaciones son datos personales susceptibles de confidencialidad ya que a través de él, es posible inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento. Se debe considerar que la persona que participó y no resultó ganadora debe tener un umbral mayor a su protección.</p>

De H. S. J. J.
 Q. H. S. J. J.
 J. J. J.
 J. J. J.

<p>Firma de asesores</p>	<p>La firma es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios. La firma es un dato que manifiesta un atributo de la personalidad de los individuos que permite identificar a la persona física con su identidad, por tratarse de información única e irrepetible para cada persona y respecto de la cual, para otorgar su acceso, se necesita el consentimiento de su titular. En el presente caso, además, se trata de la firma autógrafa de terceras personas (esto es, no es la firma de la persona solicitante) que actúan en calidad de asesores para un proceso de concurso de oposición que son ajenas a la Universidad Autónoma Metropolitana, en este sentido, se trata de un dato personal en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>También tómese en consideración lo que señala el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, en cuyo punto 2.3.2 de la exposición de motivos de dicho reglamento, se señala:</p> <p>“2.2.3 Como las comisiones dictaminadoras y las comisiones dictaminadoras divisionales deben hacer referencia expresa en sus dictámenes a las opiniones de los asesores, se consideró suficiente señalar el sentido de las opiniones, e inconveniente mencionar el nombre de los asesores en relación con la opinión emitida. Así, se evita una personalización del dictamen cuando éste coincida con las opiniones de los asesores, y se refuerza la autonomía de las comisiones en la dictaminación”.</p> <p>Por lo que resulta oportuno no hacer identificables a los asesores a través de la difusión de la firma.</p>
<p>Nombre y datos de concursantes no ganadores</p>	<p>El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de su personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En el presente caso, además, se trata del nombre de terceras personas y sus datos (esto es, no es el nombre de la persona solicitante) que actúan en calidad de personas concursante dentro del proceso de concurso de oposición y que no resultaron ganadoras, en este sentido, se trata de un dato personal en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>También tómese en consideración lo que señala el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, en cuyo punto 2.3.2 de la exposición de motivos de dicho reglamento, se señala:</p> <p>“2.2.3 Como las comisiones dictaminadoras y las comisiones dictaminadoras divisionales deben hacer referencia expresa en sus dictámenes a las opiniones de los asesores, se consideró suficiente señalar el sentido de las opiniones, e inconveniente mencionar el nombre de los asesores en relación con la opinión emitida. Así, se evita una personalización del dictamen cuando éste coincida con las opiniones de los asesores, y se refuerza la autonomía de las comisiones en la dictaminación”.</p> <p>Por lo que resulta oportuno no hacer identificables a los concursantes que no resultaron ganadores.</p>

2018
 20
 23
 24

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determinó la clasificación de la información confidencial y se deberá generar la versión pública correspondiente.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván.

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-1/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 31 de enero de 2024.



DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



Casa abierta al tiempo

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

“Resolución formalizada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”